

## ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

**Árbitro: Sr. Raúl Novoa Galán**  
Fecha Sentencia: 20 de agosto de 2004  
**ROL: 408**

**MATERIAS:** Contrato de promesa de compraventa de vehículo – acción resolutoria – indemnización compensatoria.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** La Sociedad XX Transporte S.A. dedujo demanda en contra de don ZZ para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y se condene al demandado al pago de la avaluación convencional anticipada y de indemnización compensatoria. El demandado se encuentra en rebeldía.

### LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 223, 232 y 236.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 254 y 636.

Código Civil: Artículos 1.439, 1.445 y siguientes, 1.489, 1.545 y siguientes, 1.552, 1.554, 1.556, 1.557, 1.559, 1.698.

### DOCTRINA:

En virtud de lo expuesto precedentemente como en los considerandos anteriores, fluye claramente que el demandado incumplió el contrato de promesa suscrito, en los términos que indica el demandante, por tanto debe darse por acreditado el incumplimiento del demandado, en vista de su rebeldía al no comparecer al juicio de autos (Considerando N° 5).

No existen en estos autos antecedentes que permitan concluir el grado de deterioro o deficiencias de mantención que alega el demandante, ni mucho menos cuantificar el supuesto deterioro. Por las razones expuestas y el hecho de que no se aportó prueba alguna para fundar lo solicitado, es que no procede acoger la indemnización compensatoria (Considerando N° 7.b).

**DECISIÓN:** Se acoge la demanda sólo en cuanto se declara resuelto el contrato y se ordena el pago de la indemnización pactada. Se condena al demandado al pago de los gastos de arbitraje.

### SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago de Chile, a 20 de agosto de 2004, dicto el siguiente Laudo, en la sede del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, calle Monjitas N° 392, piso 3°.

#### I. EXPEDIENTE ARBITRAL – NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO – REGLAS QUE RIGEN EL ARBITRAJE – PLAZO DEL ÁRBITRO PARA DICTAR EL LAUDO

1. Consta del expediente en que se dicta el presente laudo, que el nombramiento de Árbitro procede de la cláusula decimocuarta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Sociedad XX Transporte S.A. y el señor ZZ, por escritura de fecha 03 de septiembre de 2002, suscrita en la Notaría de don NT. La copia de dicho contrato de promesa de compraventa, rola de fs. 3 a 10, ambas inclusive, del expediente arbitral. En adelante, cada vez que se haga referencia a dicho contrato, podrá hacerse, indistintamente, bajo la denominación de contrato de promesa o simplemente con la de contrato. En virtud de la cláusula decimocuarta antes citada, las partes acordaron someter cualquier duda, dificultad o litigio que se produjera con ocasión del contrato de promesa que ambas

suscribieron, relativo a su validez, cumplimiento, interpretación, al conocimiento y resolución del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, facultándola expresamente para que esta entidad designe de entre sus miembros a un Árbitro Arbitrador.

Mediante carta de fecha 08 de agosto de 2003 la parte de la Sociedad XX, le solicita a la Cámara de Comercio de Santiago AG, se sirva designar un Árbitro en carácter de Arbitrador, dentro del listado de Árbitros con que cuenta para que se aboque al conocimiento del conflicto originado entre las partes en razón del contrato de promesa suscrito.

Por resolución de fecha 12 de agosto de 2003 don Carlos Eugenio Jorquiera, en su carácter de Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, procedió a designar Árbitro Arbitrador a don Raúl Novoa Galán para que se abocara a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del contrato de promesa suscrito entre las partes. Las actuaciones mencionadas constan desde fs. 1 a fs. 11 del expediente de autos. A fs. 13 del expediente, se certificó que no se presentaron oposiciones al nombramiento del Juez que suscribe, como Árbitro Arbitrador, por su parte el Árbitro que dicta el presente laudo, aceptó su designación a las 12:00 horas del día 28 de agosto de 2003, como consta a fs. 14, lo anterior en presencia del Notario Público don NT2.

## **2. REGLAS QUE RIGEN EL PRESENTE ARBITRAJE**

- 2.1** En primer término debemos mencionar la cláusula decimocuarta del contrato de promesa aludido en el numeral precedente. En ella se establece que toda duda, dificultad o litigio que surja entre las partes con motivo de la validez, cumplimiento, interpretación, de este contrato o que se relacionen con ellos, será resuelta breve y sumariamente por un Árbitro Arbitrador, contra cuyas resoluciones o fallos no procederá recurso alguno.
- 2.2** En segundo término, según da cuenta el numeral 3° del acta de comparendo, de fecha 19 de marzo de 2004, que rola a fs. 36 a 38 ambas inclusive, celebrado en rebeldía de la parte demandada, se dispuso que regirá esta contienda el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de don NT3.
- 2.3** Según lo expuesto en los números anteriores es importante dejar constancia que respecto de la posibilidad que esta sentencia sea objeto de recurso, desde el punto de vista de las partes, cabe considerar una respuesta negativa, sin perder tampoco de vista lo prevenido en los Artículos 40 y 41 del Reglamento Procesal de Arbitraje señalado, en adelante, simplemente, "Reglamento Procesal". A mayor abundamiento, se establecieron algunas normas especiales de procedimiento para el juicio arbitral, las que constan en el acta de comparendo antes citada. Entre ellas especialmente se estableció que todas las resoluciones del juicio que afectarán a la parte demandada le serían notificadas por cédula. Tales son, definitivamente, las normas que rigen particularmente el arbitraje ante este Tribunal que tiene el carácter de Arbitrador con arreglo a la cláusula decimocuarta del contrato de promesa.
- 2.4** El Tribunal deja constancia, que de acuerdo con el Reglamento Procesal que rige esta contienda, y atendido lo solicitado por la parte demandante, y lo resuelto, que se lee a fs. 14, 31, 32, 33, 36, 37 y 38 el plazo que tiene el Árbitro para dictar su laudo, concluye el día 19 de septiembre de 2004.

**II. PARTES DEL ARBITRAJE**

1. La sociedad XX S.A., persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en DML, la que se transformó en la sociedad de responsabilidad limitada XX, según da cuenta Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad XX en la cual se adoptó el acuerdo de modificación, la cual fue reducida a escritura pública con fecha 31 de diciembre de 2003, y cuya copia se encuentra acompañada a los autos de fs. 54 a 81, ambas inclusive. Representada legalmente por don M.Q., del mismo domicilio de la sociedad, según da cuenta el acta de junta extraordinaria de accionistas citada anteriormente.
2. Por la otra parte, don ZZ, transportista, chileno, con domicilio en DML.

**III. RELACION DE LAS PETICIONES, ACCIONES, EXCEPCIONES Y ALEGACIONES HECHAS VALER POR LAS PARTES**

1. De fs. 39 a 45, ambas inclusive, del expediente de autos, corre la demanda deducida ante este Tribunal por la demandante, la sociedad XX1, en contra de don ZZ, la que le fue notificada por cédula con fecha 01 de junio de 2004, conforme consta del estampado rectorial de la señora receptora H.V. que rola a fs. 84 del expediente de autos. La demanda se funda, resumidamente, en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

**1.1 Antecedentes de Hecho. Resumen de los Hechos**

Con fecha 03 de septiembre de 2002 las partes suscribieron por escritura pública otorgada ante el Notario don NT1, un contrato de promesa de Compraventa sobre un vehículo correspondiente a un tracto-camión, Marca Volvo, año 1995, Modelo FE-42, color blanco, placa única e inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de propiedad de la sociedad XX. El precio de la compraventa prometida ascendía a la suma de \$ 18.250.000 (dieciocho millones doscientos cincuenta mil pesos), que el demandado se obligó a pagar en 45 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$ 500.000 (quinientos mil pesos), cada una, más una cuota final de \$ 317.259 (trescientos diecisiete mil doscientos cincuenta y nueve pesos), las que debían cancelarse los días cinco de cada mes, venciendo la primera el día 05 de octubre del año 2002. Se estipuló también, que al concretarse el pago de la última cuota se cumpliría la condición para suscribir el contrato de compraventa prometido. Asimismo, se desprende del contrato, que el camión que se prometió vender fue entregado materialmente al demandado el día de suscripción del contrato de promesa que ambas partes celebraron. Por su parte el demandado se obligó a asumir los gastos para la adecuada mantención del vehículo, contratar los permisos y seguros pertinentes para su circulación y prestar el servicio a que está destinado. Se estableció también, la posibilidad de que el demandado pudiera guardar habitualmente el camión en los estacionamientos de la demandante.

**1.2 Antecedentes de Derecho**

En cuanto al derecho, el actor funda su demanda en los Artículos 1.445 y siguientes, y 1.545 y siguientes del Código Civil y en el Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

**2. Peticiones Concretas**

La demanda es para que en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen, se declare:

- a. Resuelto el contrato de promesa de compraventa.

- b. Que la causa de terminación del contrato es el incumplimiento del mismo por parte del demandado.
  - c. Que se libere a la demandante de la contraprestación, por ser contraparte diligente, desde el mes febrero del año 2003.
  - d. Que se condene al demandado al pago de la evaluación convencional anticipada, con carácter de moratoria, pactada en los términos de la cláusula duodécima del contrato de promesa infringido, lo que se traduce en cancelar el equivalente a 1.000 Unidades de Fomento.
  - e. Que se condene al demandado al pago de la suma de \$ 1.099.274 por concepto de indemnización compensatoria.
  - f. Que las sumas a las que se condene a pagar a la demandada sean debidamente reajustadas, más los intereses que correspondan.
  - g. Que se condene a la demandada al pago de las costas del juicio.
3. A fs. 82, consta la resolución del Tribunal, de fecha 20 de abril de 2004, que tuvo por interpuesta la demanda, confiriendo el traslado correspondiente.
4. No existe contestación de la demanda por cuanto todo el procedimiento de autos se llevó a cabo en rebeldía de la parte demandada, aun cuando fue siempre debidamente notificada de las resoluciones que se dictaron en este procedimiento.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y AUTO DE PRUEBA**

- 1. Por resolución de fecha 02 de julio de 2004, que corre a fs. 87, el Tribunal resolvió citar a las partes a la audiencia de conciliación para el día viernes 23 de julio de 2004, a las 12:00 PM en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago AG.
- 2. Con fecha 23 de julio de 2004 se lleva a efecto la audiencia de conciliación pertinente, con la sola presencia de la parte demandante y en rebeldía de la demanda. La conciliación no se produce.
- 3. En el juicio de autos no se dictó Auto de Prueba toda vez que no existen en el expediente hechos controvertidos, por cuanto como ya hemos señalado el juicio de autos se llevó a cabo en rebeldía de la parte demandada.

#### **V. ANÁLISIS DE LA PRUEBA RENDIDA**

- 1. Respecto a este punto el Tribunal considera pertinente y oportuno tener presente lo preceptuado en el Artículo 30 del Reglamento Procesal de Arbitraje que rige esta contienda, que dispone: “El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por el Tribunal”.
- 2. De fs. 3 a 10, ambas inclusive, consta copia del contrato celebrado entre las partes el cual no fue objetado por la contraria.
- 3. De la prueba rendida, esto es una copia del contrato de promesa de compraventa acompañado a los autos, el Tribunal desprende que se encuentra acreditada la existencia del mismo, el cual vinculó a ambas partes estableciendo deberes y derechos respecto de cada uno de ellas.

De esta manera no existe en los autos antecedente alguno para estimar que dicho contrato no es valido ni menos aún para no darle el valor que nuestra legislación le otorga a esta clase de convenciones suscrita por sujetos capaces en conformidad a la Ley. Además, del análisis y estudio del contrato de promesa que origina el litigio de autos el Tribunal no aprecia vicio alguno que afecte su validez por lo que concluye que debe dársele todo valor de acuerdo a la legislación nacional.

## VI. CONSIDERACIONES CONDUCENTES A LA DECISIÓN ARBITRAL, CUESTIONES DE FONDO

**Primero:** Que la sociedad XX interpuso demanda arbitral en contra de don ZZ, con el objeto que se declarara lo siguiente:

- a) Resuelto el contrato de promesa de Compraventa;
- b) Que la causa de terminación del contrato es el incumplimiento del mismo por parte del demandado;
- c) Que se libere a la demandante de la contraprestación, por ser contraparte diligente, desde el mes febrero del año 2003;
- d) Que se condene al demandado al pago de la avaluación convencional anticipada, con carácter de moratoria, pactada en los términos de la cláusula duodécima del contrato de promesa infringido, lo que se traduce en cancelar el equivalente a 1.000 Unidades de Fomento;
- e) Que se condene al demandado al pago de la suma de \$ 1.099.274 por concepto de indemnización compensatoria;
- f) Que las sumas a las que se condene a pagar a la demandada sean debidamente reajustadas, más los intereses que correspondan;
- g) Que se condene a la demandada al pago de las costas del juicio.

**Segundo:** Que la acción deducida se funda en el incumplimiento del demandado del contrato de promesa de Compraventa suscrito por las partes, al no haber cumplido las obligaciones que le imponía el contrato en los siguientes términos:

- a) No haber cumplido con el pago de las cuotas pactadas para el servicio de la obligación.
- b) Haber abandonado el camión en los estacionamientos de XX sin causa justificada.
- c) No haber cumplido con la obligación de cuidar y mantener el vehículo, ya que presentaba deterioros cuando fue encontrado.

**Tercero:** Que el Tribunal estima que las estipulaciones que constan en la copia del contrato de promesa de compraventa acompañado a los autos corresponden precisamente al original suscrito por las partes con fecha 03 de septiembre de 2002 ante el Notario don NT1, el que no ha sido objetado, por lo que debe tenerse por plenamente probado el otorgamiento de dicho contrato.

**Cuarto:** Que no existe asunto controvertido, toda vez que el procedimiento de autos se llevo a cabo en rebeldía de la parte demandada, a pesar de la circunstancia de que ésta fue válidamente emplazada, según consta de los estampados receptoriales de fecha 15 de marzo y 01 de junio del año 2004 y que rolan a fs. 35 y 84 respectivamente del expediente de autos.

**Quinto:** Que corresponde determinar si en la especie han existido los incumplimientos alegados por el demandante. Sobre el particular y teniendo presente las estipulaciones del contrato en virtud de las cuales el demandado se obligó a cumplir con determinadas prestaciones, y en especial las establecidas en las cláusulas tercera, cuarta, y quinta del mismo; y no existiendo en los autos antecedente alguno que permita controvertir la veracidad de los incumplimientos alegados por la demandante, más aún teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 1.698 del Código Civil que establece: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas". En virtud de lo expuesto precedentemente como en los considerandos anteriores, fluye claramente que el demandado incumplió el contrato de promesa suscrito, en los términos que indica el demandante, por tanto debe darse por acreditado el incumplimiento del demandado, en vista de su rebeldía al no comparecer al juicio de autos.

**Sexto:** Que el Artículo 1.489 del Código Civil regla situaciones que se producen en aquellos contratos bilaterales en que una de las partes ha cumplido o ha estado llana a cumplir, y la otra se niega a hacerlo, en cuyo caso el contratante diligente goza del derecho alternativo de pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios. En la especie, la demandante ha ejercitado la acción de resolución de contrato la cual deberá acogerse en los términos que se expondrán en los considerandos siguientes.

**Séptimo:** Que establecida la procedencia de la acción resolutoria incoada, corresponde pronunciarse acerca de las acciones indemnizatorias planteadas por el actor. Las que se refieren precisamente a lo siguiente:

- a) Que se condene al demandado al pago de la evaluación convencional anticipada, con carácter de moratoria, pactada en los términos de la cláusula duodécima del contrato de promesa infringido, lo que se traduce en cancelar el equivalente a 1.000 Unidades de Fomento;
- b) Que se condene al demandado al pago de la suma de \$ 1.099.274 por concepto de indemnización compensatoria.

Sobre la evaluación anticipada aludida en la letra "a" precedente, es preciso tener en cuenta lo establecido en la cláusula duodécima del contrato de promesa suscrito entre las partes, en virtud de la cual se estipuló que si el contrato de promesa prometido, en definitiva no se otorgare por cualquier causa imputable a una de las partes, se devengará a favor de la parte diligente, a título de evaluación anticipada de perjuicios una multa o pena equivalente en moneda nacional a mil Unidades de Fomento, según su valor a la época del pago efectivo, sin perjuicio del derecho de la parte diligente para solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del contrato. La estipulación aludida precedentemente cobra plena vigencia en la especie, desde el momento en que se encuentran acreditados los incumplimientos imputables al demandado en cuanto no cumplió con su obligación de pagar mensualmente las cuotas acordadas ni tampoco cumplió con la obligación de cuidado y mantención del vehículo, más aún, abandonó el camión sin justificación alguna, sin dar aviso ni tomar algunas prevenciones al efecto. Por lo expuesto es que procede acoger la acción indemnizatoria en cuanto a ordenar el pago en moneda nacional de la suma equivalente a mil Unidades de Fomento.

Sobre la indemnización aludida en la letra "b" precedente, esto es que se condene al demandado al pago de la suma de \$ 1.099.274 por concepto de indemnización compensatoria, petición que se funda, a juicio del demandante, en los perjuicios que efectivamente habría sufrido su representada y que tienen su causa en los siguientes conceptos, a saber:

- i) Un anticipo a cuenta de kilometraje, que habría hecho la parte demandante al demandado, por la suma de \$ 299.274 (doscientos noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos);

- ii) La depreciación del vehículo que por su uso y deficiencias de mantención le habrían causado al actor un perjuicio equivalente a \$ 800.000 (ochocientos mil pesos). De esta forma el demandado le adeudaría al actor la suma total equivalente a \$ 1.099.274 (un millón noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos), por concepto de indemnización compensatoria. Sobre el particular debemos tener presente que no existe en los autos ningún antecedente que permita acreditar la veracidad de los hechos en que se funda la solicitud de indemnización compensatoria en cuestión. El actor no aportó al proceso prueba alguna consistente en acreditar que le habría efectuado algún anticipo, de cualquier naturaleza al demandado. Asimismo, tampoco aportó antecedentes que pudiesen permitir a este Tribunal cuantificar la supuesta depreciación alegada por el actor. Asimismo no existen en estos autos antecedentes que permitan concluir el grado de deterioro o deficiencias de mantención que alega el demandante, ni mucho menos cuantificar el supuesto deterioro. Por las razones expuestas y el hecho de que no se aportó prueba alguna para fundar lo solicitado, es que no procede acoger la indemnización compensatoria por la suma equivalente a \$ 1.099.274 (un millón noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos).

## VII. PARTE RESOLUTIVA – DECISIÓN ARBITRAL

### VISTOS:

Que el Tribunal, en la búsqueda de un fallo conforme a la equidad, obedeciendo a lo que ésta y la prudencia le dictaren, “según su leal saber y entender, conforme a la verdad sabida y buena fe guardada”, apreciando la prueba en conciencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y conforme a los Artículos 223, 232 y 236 del Código Orgánico de Tribunales; Artículos 254 y 636 del Código de Procedimiento Civil; los principios y disposiciones contenidos en los Artículos 1.439, 1.445 y siguientes, 1.545 y siguientes, 1.552, 1.554, 1.556, 1.557, 1.559, del Código Civil; demás normas pertinentes, lo dispuesto en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago AG., en especial en cuanto al contenido de la sentencia; contrato de promesa de Compraventa y sus cláusulas que obra en autos; estima que en el caso de esta litis:

### SE RESUELVE:

- 1º. Que se acoge la demanda interpuesta por la sociedad XX, en contra de ZZ, declarándose resuelto el contrato de promesa de Compraventa celebrado entre ellas con fecha 03 de septiembre del año 2002;
- 2º. Que se condena al demandado don ZZ a pagar por concepto de indemnización de perjuicios la suma equivalente a 1.000 Unidades de Fomento, más los intereses corrientes que se devenguen desde la notificación del fallo y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose en el resto, la demanda incoada;
- 3º. Que la cantidad expresada en Unidades de Fomento a la cual el demandado es condenado a pagar debe ser solucionada, por su equivalente en moneda nacional, según valor al día del pago efectivo;
- 4º. El Árbitro fija la cuantía de este juicio en el equivalente de 1.000 Unidades de Fomento. En estas circunstancias los honorarios del Árbitro se fijan en la suma de 70 Unidades de Fomento y los del abogado y actuario en la suma de 7 Unidades de Fomento, correspondiéndole a cada parte pagar el cincuenta por ciento de dichas cantidades. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo presente que el procedimiento de autos se llevó a cabo con la sola participación de la parte demandante se establece que ella deberá pagar la totalidad de los honorarios señalados precedentemente, sin perjuicio de lo

que se determine sobre las costas y la posibilidad de repetir contra el demandado. Por su parte el Tribunal tiene en cuenta los abonos que se le hicieron, equivalentes a la suma de 15 Unidades de Fomento y 1,5 Unidades de Fomento al actuario, por lo que determina que se le adeuda al Árbitro por este concepto, la suma de dinero equivalente de 55 Unidades de Fomento, y al actuario aquella equivalente a 5,5 Unidades de Fomento.

5. Que no habiendo comparecido el demandado a estos autos y habiéndose llevado adelante el procedimiento en su rebeldía, se le condena al pago total de las costas como asimismo al pago de la totalidad de los derechos que eventualmente le correspondan al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago por concepto de tasa de administración del arbitraje. A este respecto se establece que el actor deberá enterar la totalidad de la suma que corresponda pagar por este concepto pudiendo repetir contra el demandado una vez que la haya pagado.
6. Cúmplase con el Reglamento Procesal de Arbitraje que rige esta contienda.

#### **VIII. RECURSO DE ACLARACIÓN O ENMIENDA**

En el evento que la o las partes recurran al Tribunal de conformidad con los Artículos 40 y 41 del reglamento Procesal de Arbitraje, la parte respectiva deberá examinar el expediente y sus legajos dentro de la Sede del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

#### **IX. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese, a la parte demandante personalmente citándola vía teléfono y fax, y a la parte demandada personalmente o por cédula mediante receptor judicial, lo anterior previa autorización de la presente resolución por el abogado y Actuario en esta causa, don G.T.

Juez Árbitro, señor Raúl Novoa Galán.